



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 153-07

BUENOS AIRES, 23 ENE 2008

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Ley Nº 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/3/07) se aprobó como Anexo 1 el Convenio Tripartito suscripto, con fecha 12 de octubre de 2006, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que el citado Convenio Tripartito y los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley Nº 26.221, dispusieron la disolución inmediata del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS); la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS); y la creación en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS de la AGENCIA DE PLANIFICACIÓN (APLA), ambos como entes autárquicos y con capacidad de derecho público y privado.

Que el tercer párrafo del artículo 3º del Convenio Tripartito dispone: *"Este nuevo Ente Regulador deberá asimismo continuar el trámite y resolución de las cuestiones pendientes derivadas de la anterior concesión rescindida por culpa de AGUAS ARGENTINAS S.A., así como atender consultas y reclamos de usuarios e intervenir en todos los casos que resulte necesaria su participación para colaborar con la defensa de los intereses del Estado Nacional en cuestiones vinculadas a la ex concesión"*.

Que en igual sentido, el artículo 20 del Decreto Nº 763/07 (B.O. 22/6/07) establece que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) tendrá *"...la representación en todas las causas judiciales en las que interviniera o debiera intervenir el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), como asimismo en las que eventualmente se inicien"*; y el artículo 21 del mismo cuerpo



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 153-07

///2

legal establece "...que los expedientes administrativos concernientes a la Concesión rescindida por Decreto N° 303 de fecha 21 de marzo de 2006, pendientes de trámite y resolución proseguirán su tramitación en la órbita del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS)".

Que el Marco Regulatorio aprobado por la Ley N° 26.221, como Anexo 2, establece, en su Capítulo V, las bases para la organización del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que puntualmente en lo que aquí interesa, el artículo 44° del citado Marco Regulatorio dispone que el ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) será dirigido y administrado por un Directorio de tres miembros nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia y dejándose expresa constancia de que "...resulta imprescindible conformar el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44 del Anexo 2 de la Ley 26.221", y "...de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45" de dicha norma, por el Decreto N° 702 de fecha 6 de junio de 2007 (B.O. 8/6/07) se designa al Doctor Carlos María VILAS en el cargo de Presidente del Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en este sentido, por Nota ERAS N° 570/07, reiterada por Nota ERAS N° 659/07, se consultó a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS en su carácter de Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio sobre la tramitación a seguir en el Expediente N° 15901-07 y los similares que se encuentren en igual situación, tal el caso del presente Expediente N° 153-07 del registro de este Organismo, en orden a la resolución de los mismos.

Que por Nota SSRH FL N° 3155 del 9 de noviembre de 2007 la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS resolvió atento la suscripción del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/07 de dicha Subsecretaría, y la



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 153-07

///3

inexistencia del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a raíz de su disolución producida con el dictado de la Ley N° 26.221 que: *"En referencia a las funciones que debe desempeñar el ERAS y si bien algunas han sido establecidas para cumplimiento por parte del Directorio como en el caso citado del art. 20 del Decreto 763/07, no obstan a las obligaciones que tiene que cumplimentar el ente ya que cuenta con el Presidente que es quien tendrá que arbitrar los medios para resolver los reclamos de los usuarios o recursos impetrados por éstos o la ex concesionaria, preservando al Estado de los posibles perjuicios"*.

Que en consecuencia, procede en la instancia tener presente a los efectos de resolver estos obrados que mediante diferentes notas recibidas en este Organismo el 26 de octubre de 2007 -que implican recurso directo conforme lo previsto por el artículo 72 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo I del Decreto PEN N° 999/92 (B.O. 30/6/92)-, el Administrador de los Consorcios de Propiedad sitios en Vidal 2661, Giribone 1314, Juan Gregorio Lemos 60, Arcos 2158, Juramento 5115, Triunvirato 5376, Cullen 5140 y Bauness 2535 todos de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, daba cuenta de haber solicitado a AGUAS ARGENTINAS S.A. el cambio de facturación aplicado a sus inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal; ello, con fundamento en el fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dictado en los autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional - PEN- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Amparo Ley 16986".

Que destaca el presentante que si bien AGUAS ARGENTINAS S.A. hizo lugar a su solicitud – facturándose en la actualidad como "Servicio No Medido"-, en todos los casos, se negó a refacturar retroactivamente los períodos cobrados indebidamente como "Servicio Medido".

Que similar caso fue planteado por el mismo Administrador y para otro Consorcio en el marco del Expediente N° 15821-06 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y allí la entonces Concesionaria arguyó que, con motivo del fallo del Alto Tribunal, la misma mantenía gestiones ante el ex ENTE



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 153-07

///4

TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) a fin de establecer los posibles alcances de dicha sentencia y, en ese sentido, toda modificación del régimen de facturación que pudiera derivarse de tales tratativas le sería oportunamente comunicada.

Que cabe aquí recordar que la refacturación requerida por los reclamantes, ha sido analizada con carácter general por ese Organismo con motivo del fallo indicado, y su procedencia ha sido señalada reiteradamente.

Que por Nota ETOSS N° 12111 de fecha 23 de noviembre de 2000 el ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS requirió de AGUAS ARGENTINAS S.A. que, en la primera facturación a emitir a partir de su recepción, operara el cambio del sistema de facturación de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, debiendo proceder a la facturación individual de cada una de las unidades que integran los consorcios involucrados, bajo el Régimen de Cobro de los Servicios No Medidos – Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión- en consonancia con el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaído el 14/09/00 en los mencionados autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional - PEN- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Amparo Ley 16986" (Expediente N 51.515/95).

Que además se destacó la conveniencia de requerir de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN dictamen sobre el alcance "*erga omnes*" o "*inter partes*" de dicho fallo, si se admite la aplicación del sistema no medido en forma global y si la conformidad unánime de todas las unidades del consorcio podría o no serle exigida a AGUAS ARGENTINAS S.A. en forma retroactiva a la entrada en vigencia de las disposiciones del Acta Acuerdo aprobada por Resoluciones N° 601/99 (B.O. 5/8/99) y N° 1111/99 (B.O. 2/10/99) de la ex SUBSECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que respecto de las conclusiones del dictamen de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN N° 367 del 1° de octubre de 2002 sobre los alcances del



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 153-07

///5

citado fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, cabe señalar que el mismo concluye expresando que el decisorio judicial posee efectos "erga omnes" al haberse suprimido la legitimidad de las Resoluciones ETOSS N° 8/94 (B.O. 22/3/94) y N° 12/94 (B.O. 14/3/94) como reglamentos administrativos.

Que el Directorio del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) aprobó la remisión de la Nota ETOSS N° 13164 de fecha 6 de junio de 2001 ratificando y reiterando los criterios de la Nota ETOSS N° 12111/00.

Que por lo tanto AGUAS ARGENTINAS S.A. debía abstenerse de facturar según lo establecido en las Resoluciones ETOSS N° 8/94 y N° 12/94, cuya nulidad fuera declarada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN mediante sentencia recaída con fecha 14/9/00, en los citados autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional - PEN- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Amparo Ley 16986" (Expediente N 51.515/95).

Que debía tomarse como fecha de inicio del incumplimiento de que se trata para todos los casos similares, el primer bimestre posterior a la recepción por la entonces Concesionaria con fecha 27 de noviembre de 2000, de la Nota ETOSS N° 12111/00, es decir el primer bimestre del año 2001 – conforme el artículo 1° de la Resolución ETOSS N° 27/03 (B.O. 7/04/03).

Que precisamente por el artículo 1° de la citada Resolución ETOSS N° 27/03 se aplicó a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NUEVE (\$ 336.009) por su infracción a las disposiciones del numeral 5.2.5. del Contrato de Concesión al no haber acatado en término la decisión de ese Ente Regulador en cuanto operar el cambio del sistema de facturación de los inmuebles que se facturaban en forma global medida con cargo al Consorcio de Propietarios según las Resoluciones ETOSS N° 8/94 y N° 12/94, conforme lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los referidos autos judiciales, hecho verificado durante el primer bimestre posterior a la recepción por la Concesionaria con fecha 27/11/00, de la Nota ETOSS N° 12111/00, es decir el primer



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 153-07

///6

bimestre del año 2001, considerándose la cuestión como caso no previsto y susceptible de ser sancionado con una multa dentro del rango establecido en el numeral 13.10.6 del Contrato de Concesión.

Que asimismo, por el artículo 2º de dicha Resolución se ordenó a AGUAS ARGENTINAS S.A. suspender las facturaciones que realizaba según lo establecido en las Resoluciones ETOSS N° 8/94 y N° 12/94, cuya nulidad fuera declarada por la Excelentísima CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN mediante sentencia recaída con fecha 14/9/00, en el citado fallo.

Que por su parte, mediante la Nota ETOSS N° 21053 de fecha 5 de enero de 2005 se intimó a AGUAS ARGENTINAS S.A. para que dentro del plazo de TREINTA (30) días procediera a la refacturación a los usuarios afectados por la existencia de créditos a su favor como consecuencia de diferencias resultantes entre el sistema de cuota fija y lo efectivamente abonado por la facturación bajo sistema medido desde el primer bimestre de 2001 hasta la reimplantación a cada inmueble del sistema por cuota fija.

Que en tal sentido, mediante la Nota ETOSS N° 23366 de fecha 27 de diciembre de 2005 se declaró a la ex Concesionaria incurso en incumplimiento a la manda dispuesta por la citada Nota ETOSS N° 21053/05, iniciando el procedimiento sancionatorio e intimándosela a que formulara el descargo con relación al hecho en cuestión y en función de las prescripciones del numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión; ello, en el Expediente N° 15214-05 del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que en dicho expediente a través de la Resolución ETOSS N° 95/06 (B.O. 5/7/06) se ha multado a AGUAS ARGENTINAS S.A. por incumplimiento del numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión, incumplimiento que se encuadra como caso no previsto, punible en los términos del numeral 13.10.10 del Contrato de Concesión, dentro del rango previsto en el numeral 13.10.6 de dicho cuerpo normativo.

Que similar cuestión a la analizada en estos actuados ya fue objeto de



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 153-07

///7

estudio y análisis, como se mencionara precedentemente, en el marco del Expediente N° 15821-06 del registro del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) habiéndose dictado allí la Resolución ETOSS N° 244/06 (B.O. 29/9/06) que resolvió la cuestión en la misma forma que ahora se decide.

Que la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la de GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de este ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) han tomado la intervención que les compete.

Que el Presidente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución en virtud de la situación de necesidad y urgencia existente con posterioridad a la disolución del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y la celebración del Acta del 28 de junio de 2007 aprobada por Disposición N° 33/2007 de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, la Nota SSRH FL N° 3155/07, lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 por la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto PEN N° 763/07.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE
REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Hácese lugar a los reclamos presentados por el señor Administrador de los Consorcios de Propiedad sitios en Vidal 2661, Giribone 1314, Juan Gregorio Lemos 60, Arcos 2158, Juramento 5115, Triunvirato 5376, Cullen 5140 y Bauness 2535 todos de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. devolver las diferencias resultantes entre el sistema de cuota fija – Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión-, y lo efectivamente abonado bajo sistema medido – Capítulo III de dicho Régimen-, emisiones que realizó de acuerdo a las Resoluciones ETOSS N° 8/94 y N° 12/94, cuya nulidad fuera declarada por la



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 153-07

///8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en los autos "Defensor del Pueblo de la Nación c/Estado Nacional - PEN- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ Amparo Ley 16986", desde el primer bimestre de 2001 y hasta la reimplantación de la facturación por cuota fija en mayo de 2003, ello con los recargos e intereses pertinentes y lo que resulte de la indemnización que deviene de la aplicación del artículo 31 de la Ley N° 24240 de Defensa del Consumidor y sus modificaciones; debiendo informar a este Organismo en el plazo de DIEZ (10) días sobre el debido reintegro.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, notifíquese al administrador de los consorcios involucrados y a la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. Tomen conocimiento las GERENCIAS DE ASUNTOS JURÍDICOS y DE ATENCIÓN AL USUARIO, del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 6

Firmas: **Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**

Firma: **Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**